

jurisdicciones que notificando esta mi carta, hasta en fin del mes de Abril
d este dicho año, de 1572. juntos en vuestros concejos y ayuntamientos
segun que lo auemos de uso y costumbre, nombreys entre vosotros
vno o dos empadronadores, y otros tantos cogedores de cada lugar, o
collacion, como lo acostumbraredes hazer, que sean vezinos
de las dichas ciudades e villas y lugares de los mas llanos y abonados
dellas: y ansin nombrados recibays juramento en forma deuida de dere-
cho de los dichos empadronadores, que bien y fiel y verdaderamente en
padronaran todos los vezinos dessas dichas ciudades villas y lugares, es-
criuiendo los calle ayta, poniendo el clérigo por clérigo, y el hidalgo
por hidalgo, y el pechero por pechero, y la biuda y huérfanos, y moçes
a soldados, y nobrado el contioso por contioso, y el no contioso por
no contioso, sin encubrir cosa alguna, y el abono del contioso sea qüéga
de hazienda la quantia contenida en el quaderno de la moneda forera, se-
gun y de la manera que se acostumbro hazer los años passados, los quales
dichos empadronadores sean obligados de tener acabados los
dichos padrones, hasta ve yntre dias del mes de Mayo, d este año de quinie-
tos y setenta y dos, y firmados de sus nombres, y signados de escriuan o
publico, los de ysalos cogedores que nombraredes, para que por virtud
delllos cobren la dicha moneda forera en la forma suso dicha, de las per-
sonas q por los dichos padrones pareciere q son contiosos y obligados
a la pagar, y que los mrs que en ella montare, los tengan cobrados los di-
chos cogedores, para quinze dias del mes de Julio d este dho año 1572
para pagallos al mi arrededor y recaudador mayor de la dicha reta, cõfor-
me a la carta de recudimiento que para ello lleuare, sellada cõ mi sello y
librada demis cõtadores mayores: a los quales dichos empadronadores
y cogedores que nombraredes para lo suso dho: mando que lo acepte
y hagan y cumplan cada vno delllos, segn q por esta mi carta se lo mado-
so las penas cõtenidas en las leyes del dho quaderno de la moneda forera.
Y los vnos ni los otros no fagades ni fagá cosa en contrario, so pena
dela mi merced y de diez mil mrs para la mi camara, a cada vno q lo cõtra-
rio fiziere. Dada en el Pardo a treynta dias del mes de Enero, de mil y
quinientos y setenta y dos años.

Y O E L R E Y.

Yo Juan de Scouedo secretario de su Magestad Catholica, la fize
scriuir por su mandado.

Por chanciller Jorge de Olaal de Vergara.